

Ejecución de Sentencia	8332. Rad: 11001 60 00 017 2020 01732 00
Condenado:	HUMBERTO ALEJANDRO SANATANA LEAL
Fallador	Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Hurto Agravado en Grado de Tentativa
Decisión	Ejecutar la Condena Impuesta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias en el Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de **EJECUTAR** la sentencia proferida en contra de **HUMBERTO ALEJANDRO SANTANA LEAL**.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **HUMBERTO ALEJANDRO SANATANA LEAL** a la pena principal de **12 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de dos (2) años, garantizando la concesión de dicho beneficio mediante caución en la suma equivalente a un (1) s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

Igualmente, se indicó que una vez cumplida la pena impuesta (periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena), el condenado debe ser expulsado de territorio nacional colombiano, de conformidad con el artículo 43 numeral 9 del C. Penal y el numeral 5 del artículo 462 del C. P. Penal, procedimiento que será realizado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia-.

1.2.- Con autos de fecha 13 de febrero, 16 de marzo y 8 de mayo de 2023, este Despacho, dispuso requerir y en ultimas correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. (Ley 906 de 2004), teniendo en cuenta que el penado no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

2.- DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la Ley 599 de 2000, se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.

Dicho en otros términos, la suscripción de esa diligencia constituye el mecanismo mediante el cual el juzgador obtiene el compromiso del sentenciado de ajustarse a las expectativas que determinaron la concesión del subrogado, y de la misma manera se erige en una garantía para este último, en cuanto se deslindan a través de la misma las obligaciones que asume para mantener la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, ante esa doble connotación impera colegir, que representa el hito temporal para contabilizar el inicio y la terminación del periodo de prueba.

Infiérase de la norma citada la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Así, si bien en cierto esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente a su no comparecencia y cumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, sin embargo, éste guardó silencio, durante el término otorgado.

Frente a este punto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004 prevé que "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen":

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Necc/aj

Ejecución de Sentencia	8332. Rad: 11001 60 00 017 2020 01732 00
Condenado:	HUMBERTO ALEJANDRO SANATANA LEAL
Fallador	Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Hurto Agravado en Grado de Tentativa
Decisión	Ejecutar la Condena Impuesta

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento."

Conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 la actuación del Juez de Ejecución de Penas comienza a partir del momento en que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, carece de competencia para modificarla, reformarla o adicionarla, salvo que, como se mencionó en precedencia, se le autorice mediante una ley.

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el sentenciado HUMBERTO ALEJANDRO SANTANA LEAL pese a ser citado por la instancia falladora y por este Despacho para que prestara la caución prendaria impuesta y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a su deber, máxime que el fallo de condena fue proferido hace más de UN (1) año; situación que evidencia que el prenombrado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y/o judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que el condenado, se itera, pese a los diversos requerimientos, no compareció ante este Despacho en el término legal, no queda otro camino que proceder a EJECUTAR inmediatamente la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 inciso segundo del C.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR INMEDIATAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de HUMBERTO ALEJANDRO SANTANA LEAL identificado con la cédula venezolana No 26051271, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRENSE las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ